



- **Aprobación Pleno de 28-09-1989**
BOP N° 297 de 29-12-1989
- **Modificación Pleno de 25-10-2011**
BOP N° 288 de 17-12-2011
- **Modificación Pleno de 15-11-2012**
BOP N° 299 de 31-12-2012

ORDENANZA FISCAL N° 10 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS
--

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal; cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II — HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya



recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.

b) recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) recogida de escombros de obras.

III- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV-RESPONABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y



los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V – EXENCIONES

Artículo 5º

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

VI — CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFAS	EUROS
VIVIENDAS	
Por cada vivienda. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter o alojamiento que no exceda de 10 plazas.	41,50
ALOJAMIENTOS	
a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 4 y 5 estrellas, por cada plaza	68,00
b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1 estrella, por plaza	68,00
c) Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalarios centros y colegios de naturaleza análoga, por cada plaza. Se entiende por alojamiento aquel local de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza, análoga, siempre que no excedan de 10 plazas.	68,00
ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION	
a) Supermercados, economatos y cooperativas	68,00
b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	68,00
c) Pescaderías, carnicerías y similares	68,00
ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION	
a) Restaurantes	68,00
b) Cafeterías	68,00
c) Wisquerías y Pubs	68,00



Ayuntamiento de BELCHITE (Zaragoza)

C.I.F. P-5004500-D

Plaza del Ayuntamiento, 1 - Teléfonos 976 83 00 03 – 73 - Fax 976 83 05 14 - C. P. 50130

d) Bares	68,00
e) Taberna	68,00
ESTABLECIMIENTO DE ESPECTACULOS	
a) Cines y teatros	68,00
b) Salas de fiestas y discotecas	68,00
c) Salas de bingo	68,00
OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES	
a) Centros oficiales	68,00
b) Oficinas bancarias	68,00
c) Grandes almacenes	68,00
d) demás locales no expresamente tarifados	68,00
e) Uso exclusivo de contenedores (por contenedor)	245,00

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

VII — DEVENGO

Artículo 7º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente.

VIII — DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa; los sujetos pasivos formalizarán su inscripción matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando



simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

IX — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.